

BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 51
JUNIO 2025

Dirección Jurídica

PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de junio de 2025, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En junio, la Unidad de Normativa y Regulación informa, entre otros, el oficio sobre publicidad de la información sobre contratos celebrados respecto a estadios de fútbol profesional; el pronunciamiento sobre la incorporación al Portal de Transparencia del Estado, de la Cordesan; y, el pronunciamiento sobre acceso a expedientes de procedimientos disciplinarios sobre acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, en el marco del derecho de acceso a la información pública.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta la decisión de inadmisibilidad por incompetencia indicando que este Consejo es competente para conocer de los amparos fundados en solicitudes realizadas por Concejales, en tanto, sean ingresadas por canales habilitados y conforme al procedimiento de la Ley de Transparencia. Asimismo, aquella que señala que, en el marco del proceso de la subsanación, no resulta procedente adicionar información que no diga expresa relación con lo que específicamente se solicitó subsanar.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que acoge el amparo ordenando a la Municipalidad de Providencia la entrega de información sobre el proyecto de eliminación de los estacionamientos

ubicados en Av. Providencia; y aquella que rechaza el amparo en contra de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño por denegación de información sobre empresas que hubieran ingresado solicitudes para ser declaradas estratégicas, según el art. 362 del Código del Trabajo.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la CA de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Subsecretaría de Redes Asistenciales en contra de la decisión que ordenó la entrega de los nombres de los miembros de las comisiones de selección, de reposición y de apelación, del proceso CONISS 2024. Asimismo, la sentencia de la CA de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Subsecretaría de Salud en contra de la decisión que ordenó la entrega de información sobre compra de todo tipo de vacunas a partir del 1 de enero de 2022.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa, entre otros, el rechazo de reposiciones presentadas en contra de resoluciones que imponen sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

PAG. 5 I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

PAG. 5 Oficio N.º 13274, de 2 de junio de 2025, en que requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos en materia de publicidad de información relativa a contratos o convenios celebrados respecto a estadios de fútbol profesional, y formula recomendaciones de buenas prácticas al respecto.

PAG. 6 Oficio N.º 13277, de 2 de junio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento relativo a los Informes Técnicos Favorables relacionados con la seguridad vial, regulados en el artículo 6º de la Ley N°21.473, y la procedencia de publicarlos de acuerdo las normas de Transparencia Activa.

PAG. 8 Oficio N.º 13703, de 6 de junio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la propuesta de incorporación al Portal de Transparencia del Estado, formulada por la Corporación para el Desarrollo de Santiago.

PAG. 10 Oficio N.º 13828, de 6 de junio de 2025, en que se informa pronunciamiento sobre acceso a expedientes de procedimientos disciplinarios sobre acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, en el marco del derecho de acceso a la información pública.

PAG. 12 Oficio N.º 14711, de 16 de junio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre el resguardo de los datos personales del solicitante, en el marco del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública.

PAG. 15 II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

PAG. 15 Este Consejo es competente para conocer de los amparos fundados en solicitudes realizadas por Concejales, en tanto, sean ingresadas por canales habilitados y conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

CONTENIDOS

PAG. 17 En el marco del proceso de la subsanación, no resulta procedente adicionar información que no diga expresa relación con lo que específicamente se solicitó subsanar, por cuanto solo sobre aquel ámbito recae la obligación del órgano de pronunciarse en los términos y plazos fijados en la Ley de Transparencia y su Reglamento.

PAG. 20 No existe una vulneración al derecho de acceso a la información, cuando en la solicitud no se identifica claramente la información que se requiere.

Se realiza recomendación a la institución que frente a solicitudes que no cumplan con la "Identificación clara de la información que se requiere" proceda conforme lo establecido en el artículo 12, inciso segundo de la Ley de Transparencia.

PAG. 23 III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

PAG. 23 Empresas que hayan ingresado solicitudes para ser declaradas estratégicas de conformidad al artículo 362 del Código del Trabajo

PAG. 25 Estacionamientos.

PAG. 28 IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

PAG. 28 Información de las comisiones CONISS 2024 (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Subsecretaría de Redes Asistenciales).

PAG. 30 Información sobre compra de vacunas (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Subsecretaría de Salud).

PAG. 33 V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

PAG. 33 Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.

PAG. 35 Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia.

PAG. 39 Infracción al Artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia.



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N.º 13274, de 2 de junio de 2025, en que requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos en materia de publicidad de información relativa a contratos o convenios celebrados respecto a estadios de fútbol profesional, y formula recomendaciones de buenas prácticas al respecto.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a municipalidades y corporaciones municipales que poseen convenios o contratos respecto a estadios de fútbol profesional.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. Con ocasión del proceso de fiscalización realizado por este Consejo durante el segundo semestre del año 2024, se detectaron una serie de infracciones respecto a la forma en que los órganos gestionan las solicitudes de acceso a la información y cómo se da publicidad a la información relativa a contratos celebrados sobre estadios de fútbol profesional, revelando desajustes por imposibilidad de ingreso de la solicitud; falta de respuesta o respuestas incompletas; información no disponible y/o desactualizada, cuya publicación corresponde a un deber de Transparencia Activa, conforme el artículo 7º, letras e), g) y k) de la Ley de Transparencia.</p> <p>2. A estos efectos, y con la finalidad de promover el cumplimiento adecuado de las obligaciones de la Ley de Transparencia, en el presente oficio se requiere a los sujetos obligados, ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia, su Reglamento, a las Instrucciones Generales sobre el</p>

	<p>Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, sobre derivación y prórroga de plazo de respuesta de una solicitud, y sobre Transparencia Activa, implementando las medidas administrativas que correspondan para dar pleno cumplimiento a la normativa antes mencionada, permitiendo de esa forma un adecuado ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de cualquier persona.</p> <p>3. Finalmente, se recomienda a los sujetos obligados por la Ley de Transparencia que adopten las buenas prácticas y recomendaciones que se formulan, con la finalidad de contribuir a mejorar y elevar los estándares de transparencia, publicidad y acceso a la información en materia de recintos deportivos, contratos celebrados sobre estadios de fútbol profesional y montos recaudados.</p>
--	---

MATERIA	Oficio N.º 13277, de 2 de junio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento relativo a los Informes Técnicos Favorables relacionados con la seguridad vial, regulados en el artículo 6º de la Ley Nº21.473, y la procedencia de publicarlos de acuerdo las normas de Transparencia Activa.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Horacio Pfeffer Agurto, Director de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1.La Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas solicitó a este Consejo para la Transparencia emitir un pronunciamiento relativo a los Informes Técnicos Favorables relacionados con la seguridad vial, regulados en el artículo 6º de la Ley Nº21.473, y la procedencia de publicarlos de acuerdo las normas de Transparencia Activa.</p> <p>2.Las obligaciones legales de Transparencia Activa se encuentran reguladas en los artículos 6º y 7º de la Ley de Transparencia, las cuales contienen las materias que los órganos de la Administración del Estado deberán mantener a disposición</p>

permanente del público a través de sus sitios electrónicos, y actualizada, al menos, una vez al mes.

3. A su turno, el artículo 46 de la Instrucción General de Transparencia Activa establece los requisitos de los actos que deberán publicarse en la materia “actos con efectos sobre terceros”.

4. Sobre el particular, se pudo determinar que los Informes Técnicos Favorables constituyen un acto administrativo. En efecto, a través de estos informes la Dirección Regional de Vialidad, en ejercicio de su potestad pública, emite un pronunciamiento en el cual resuelve que, en el caso concreto, los elementos publicitarios cumplen con las exigencias y obligaciones de seguridad vial y no se infringen las prohibiciones establecidas por la Ley N°21.473 y sus respectivas normas reglamentarias.

5. Los Informes Técnicos Favorables generan efectos sobre los solicitantes -quienes pueden ser personas naturales o jurídicas ajenas a la Dirección Regional de Vialidad-, pues su otorgamiento es un requisito esencial para solicitar un permiso de instalación de elementos publicitarios. Sin embargo, no produce efectos en los términos establecidos en la Instrucción General de Transparencia Activa pues, el Informe no genera obligaciones ni deberes de conducta, simplemente resuelve si se cumple con la regulación vigente y, su finalidad no es crear, extinguir o modificar derechos, su obtención sólo crea una expectativa para la posible adjudicación de un permiso de instalación, el cual será determinado por la Dirección de Obras Municipales si se cumplen con todos los requisitos dispuestos por la ley.

6. En consecuencia, los Informes Técnicos Favorables no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa y, por lo tanto, no deben ser publicados para cumplir con una obligación de Transparencia Activa, esto, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de publicidad conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley N°21.473.

7. Lo anterior, no obsta a que, considerando la calidad de actos administrativos de los referidos informes, a éstos se puede acceder mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, a través de una solicitud de acceso, salvo que en el caso concreto concurra una o más causales de secreto o reserva debidamente acreditada.

MATERIA	Oficio N.º 13703, de 6 de junio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la propuesta de incorporación al Portal de Transparencia del Estado, formulada por la Corporación para el Desarrollo de Santiago.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Juan Carlos González, Director Ejecutivo, Corporación para el Desarrollo de Santiago (CORDESAN).
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. La Corporación para el Desarrollo de Santiago (CORDESAN) ingresó a este Consejo una propuesta de incorporación voluntaria al Portal de Transparencia del Estado a efectos de publicar determinada información. Para lo cual, planteó celebrar un convenio para el uso del Portal para publicar información referida a Transparencia Activa desde la fecha de suscripción del acuerdo en adelante, señalando las materias e ítems que estaría dispuesta a publicar. Agregando, además que, no aplicaría la “Transparencia Pasiva”, en referencia a las solicitudes de acceso a la información.</p> <p>2. A partir de la decisión del amparo Rol C1519-22, interpuesto en contra de la Corporación Cultural de Las Condes, en atención a la realidad y experiencia observada en orden a que, determinadas personas jurídicas de derecho privado, como corporaciones, asociaciones, fundaciones, entre otras -en consideración a su composición al tiempo de su creación y/o a la formas organizativas que han adoptado para su administración-, han quedado excluidas del cumplimiento de la Ley de Transparencia, y por tanto, se ha visto afectado el acceso a información pública que obra en su poder, estableció los criterios aplicables a contar de la fecha de la mencionada decisión, que deben concurrir copulativamente, para determinar la sujeción de las entidades con forma organizativa privada a la Ley de Transparencia, a saber:</p> <p>a) Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la</p>

ciudadanía, sean de naturaleza administrativa (función pública administrativa); y

b) Que, para cumplir con dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales.

3. Conforme al criterio antes expuesto, habiéndose procedido a analizar y verificar el cumplimiento copulativo de los dos requisitos determinados por este Consejo para la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada, la Corporación para el Desarrollo de Santiago (CORDESAN) debe dar cumplimiento, tanto a las normas relativas a las obligaciones de Transparencia Activa, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, como también a las normas relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública, contenidas en los artículos 10 y siguientes del referido cuerpo normativo.

4. La sujeción de la CORDESAN a la normativa sobre Transparencia y Acceso a la información, no se realiza sobre la base del Dictamen N°E160.316, de fecha 29 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, ya que la CORDESAN no se constituye como una corporación de carácter municipal. La mencionada sujeción proviene del artículo 2° de la Ley de Transparencia, que dispone quienes son los sujetos obligados al cumplimiento de ésta, incluyendo a los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa y de la utilización del criterio desarrollado por este Consejo para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada.

5. Conforme con lo señalado precedentemente, la CORDESAN, al tener una finalidad instrumental de cumplimiento de parte de las funciones que el ordenamiento jurídico chileno ha entregado a las Municipalidades (función pública-administrativa) y, percibiendo para dicho fin recursos públicos (financiamiento de origen fiscal y/o municipal), se encuentra sometida íntegramente a las disposiciones de la Ley de Transparencia, y consecuentemente, a las competencias, facultades y atribuciones conferidas por dicho cuerpo normativo al Consejo para la Transparencia. En el mismo sentido, se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema, en sentencia de 22 de abril de 2025, rechazando el Recurso de Apelación Rol N°254-2024, respecto del Recurso de Protección presentado por el Consorcio de Universidades Estatales de Chile (CUECH), confirmando el criterio de este Consejo y, por tanto, la aplicación de la normativa sobre transparencia y acceso a la información a una corporación de derecho privado.

	<p>6. En consecuencia, teniendo en consideración lo señalado precedentemente y, en lo que dice relación específicamente con la propuesta presentada, a la Corporación para el Desarrollo de Santiago le son aplicables los deberes de Transparencia Activa con las precisiones que se señalan en el presente documento.</p> <p>7. Finalmente, el Consejo para la Transparencia pone a disposición el Portal de Transparencia del Estado, para el cumplimiento de las normas sobre Transparencia Activa y aquellas relativas al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.</p>
--	--

MATERIA	Oficio N.º 13828, de 6 de junio de 2025, en que se informa pronunciamiento sobre acceso a expedientes de procedimientos disciplinarios sobre acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, en el marco del derecho de acceso a la información pública.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a todos los sujetos obligados de la LT regidos por el Estatuto Administrativo y Estatuto Administrativo Municipal.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. En atención a las consultas referidas al acceso -en el marco del procedimiento administrativo de acceso a la información, regulado en la Ley de Transparencia-, a los expedientes de los procedimientos disciplinarios que se tramitan en atención a denuncias sobre acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, este Consejo estimó pertinente emitir un pronunciamiento a su respecto.</p> <p>2. En primer término, cabe tener presente lo señalado en el artículo 8º, inciso segundo de la Constitución Política de la República, que establece el principio de publicidad de la información, imperante en nuestro ordenamiento jurídico.</p>

3. Luego, se debe tener en consideración que la Ley N°21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, introdujo diversas modificaciones legales aplicables a los funcionarios públicos que no se rigen por las normas del Código del Trabajo, sino por el Estatuto Administrativo y el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

4. Teniendo en especial consideración el principio de publicidad de la información, conviene hacer presente que este Consejo ha señalado reiterada y consistentemente que el beneficio de conocer un sumario afinado e incoado por supuestas irregularidades o ilegalidades, así como las medidas que las autoridades tomaron frente a dichas situaciones, es mucho mayor que el de mantener la información en reserva para proteger al sancionado o investigado.

5. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación, ha razonado que dada la especial naturaleza de la materia a que se refieren los procedimientos administrativos por denuncias sobre acoso laboral, sexual o violencia en el trabajo, las declaraciones prestadas por los funcionarios en el curso de la investigación -ya sea como denunciantes, víctimas o testigos-, constituyen un insumo inestimable para una adecuada decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario administrativo. Por tanto, existe un riesgo de que la divulgación de lo requerido inhiba no sólo a los funcionarios de ingresar denuncias por concepto de vulneración de derechos fundamentales, sino también a los testigos de entregar ciertas opiniones o juicios personales que sólo se emiten bajo una razonable y evidente expectativa de reserva, lo que, en definitiva, afectaría futuras investigaciones y, por tanto, el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano requerido de información.

6. Luego, aplicado el principio de divisibilidad establecido en la Ley de Transparencia, es posible conciliar el resguardo de los bienes jurídicos que subyacen a la materia de los sumarios en comento -y que son protegidos por las causales de reserva del artículo 21 N°1 y N°2 de la Ley de Transparencia-, con el control social de la función pública, correspondiendo la entrega de copia de los expedientes sobre acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, previo tarjado de determinados datos y antecedentes, lo que dependerá de la calidad que posea el requirente de información respecto del proceso disciplinario solicitado, ya que, si es parte del mismo, no deberá tarjarse la información de la que es titular, y su entrega procederá de

conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.3. de la Instrucción General N°10, de este Consejo.

7. Por su parte, en lo que respecta a los sumarios administrativos en curso en los que se estén investigando denuncias sobre acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, tiene plena aplicación lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Administrativo respecto del denunciante y su abogado, así como lo señalado en el artículo 129 del mencionado cuerpo normativo, respecto de las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones. Lo mismo aplica para los funcionarios municipales, conforme lo prescrito en el artículo 135 y 127 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

8. En consecuencia, de formularse solicitudes de acceso a la información referidas a sumarios administrativos incoados a partir de denuncias por acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, los organismos públicos requeridos deberán proceder a analizar: (i) el estado del proceso sumarial, es decir, si está en curso o si está afinado; y (ii) la calidad de la persona que lo solicita -denunciante, víctima, denunciando o un tercero-, para efecto de determinar la información que se debe proporcionar y aquella que debe reservarse por concurrir a su respecto una causal de secreto o reserva.

MATERIA	Oficio N.º 14711, de 16 de junio de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre el resguardo de los datos personales del solicitante, en el marco del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Claudio Alfonso Castillo Castillo, Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	1. Mediante el correo electrónico citado en el Ant. 1), don N.N. denunció la comunicación de sus datos personales contenidos

en el formulario de su Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al tercero a quien conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, se le confirió traslado para ejercer su derecho de oposición, en el marco del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública.

2. En relación con la regulación del tratamiento de datos personales en Chile, cabe señalar que la protección de datos personales es un derecho fundamental reconocido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República. A nivel legal, el tratamiento de datos personales está regulado por la LPVP.

3. Se precisa que la denuncia presentada ante esta Corporación por don N.N., se circunscribe al actuar del Servicio al remitir al tercero afectado, en la instancia del traslado de la solicitud de acceso, el formulario de “acuse de recibo” de su SAI, sin emplear previamente herramientas de anonimización o censura de los datos personales del solicitante en él contenidos, tales como, su número de teléfono y casilla de correo electrónico, los que corresponden a datos personales de acuerdo con la definición del artículo 2°, letra f), de la LPVP, por lo que esta denuncia tiene relación con el ámbito de la protección de datos personales y la LPVP. Luego, conforme lo dispuesto en dicha ley, el tratamiento de datos por parte de los responsables de bancos de datos debe estar amparado por una base de legalidad habilitante en atención al principio de licitud, advirtiéndose su ausencia en el caso en análisis, por apartarse del principio de finalidad del tratamiento de los datos.

4. Por otro lado, el artículo 20 de la Ley de Transparencia prescribe que: “Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, (...), deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.” (énfasis agregado). En esta línea, y de conformidad al Principio de Divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, deben necesariamente reservarse todos aquellos datos personales distintos del nombre y apellidos del solicitante, por estimarse que su comunicación afecta sus derechos como titular de los mismos, en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y 4° de la LPVP, y en cumplimiento de la atribución

otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.

5. En definitiva, tratándose del procedimiento de notificación al tercero afectado, establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, el órgano requerido deberá abstenerse de comunicar a éste los datos personales del solicitante de acceso, distintos del nombre y apellido o apellidos.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	Este Consejo es competente para conocer de los amparos fundados en solicitudes realizadas por Concejales, en tanto, sean ingresadas por canales habilitados y conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.
Rol	C3496-25
Partes	Cristián del Canto Quiroga con Municipalidad de La Reina
Sesión	1520
Fecha	06 de mayo de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia objetiva
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó copia de rendiciones de gastos correspondientes a habilitación de terreno Aguas Andinas y su respectivo informe de habilitación de acuerdo a la modificación presupuestaria N° 1 de 17 de enero de 2023.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que no recibió respuesta de un memorándum presentado en su calidad de Concejal de la Municipalidad de La Reina, dirigido al Administrador Municipal y con timbre de recepción de este último.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan. La Presidenta doña Natalia González Bañados, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	3) Que, conforme lo expuesto, este Consejo procedió a revisar el sitio electrónico institucional de la Municipalidad de La Reina, pudiendo verificar que en su página principal, dispone de un banner denominado " <i>Solicitar información Ley de Transparencia</i> ",

donde se informan debidamente las vías de ingreso descritas en el considerando anterior; sin embargo, del análisis de los antecedentes aportados por la parte recurrente, consta que el requerimiento que motivó el presente amparo, fue realizado mediante un memorándum presentado a través de la oficina del Administrador Municipal, el cual no corresponde a un canal habilitado para el ingreso de solicitudes de acceso a la información amparadas por la Ley de Transparencia.

5) Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que el artículo 87 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que los concejales tienen derecho a ser informados plenamente por el alcalde, o quien haga sus veces, respecto de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación, debiendo ejercerse dicho derecho sin entorpecer la gestión municipal. El alcalde debe responder en un plazo máximo de quince días, prorrogable en casos calificados, a criterio del concejo. Como se advierte, este plazo difiere del establecido en el artículo 14 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

6) Que, en ese orden de ideas, y conforme al criterio establecido por el Consejo para la Transparencia en la decisión recaída en el Amparo Rol C530-10, de 5 de noviembre de 2010, los concejales pueden requerir información a los órganos o funcionarios municipales tanto en virtud de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades como mediante los mecanismos previstos en la Ley de Transparencia, pudiendo optar por uno u otro procedimiento, o incluso emplear ambos de manera paralela, ajustándose a sus respectivas normas. No obstante, este Consejo sólo es competente para conocer de los amparos fundados en solicitudes realizadas conforme al procedimiento de la Ley de Transparencia, lo que no ocurre en la especie.

7) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C530-10, C3731-20.
---	--------------------

MATERIA	En el marco del proceso de la subsanación, no resulta procedente adicionar información que no diga expresa relación con lo que específicamente se solicitó subsanar, por cuanto solo sobre aquel ámbito recae la obligación del órgano de pronunciarse en los términos y plazos fijados en la Ley de Transparencia y su Reglamento.
----------------	---

Rol	C4600-25
------------	----------

Partes	Cristian Andrade Vidal con Armada de Chile
---------------	---

Sesión	1526
---------------	------

Fecha	29 de mayo de 2025
--------------	--------------------

Resolución CPLT	Inadmisible ausencia de infracción
------------------------	------------------------------------

Solicitud de Acceso a la Información	<p>Solicitó: 1. Viaje al país de España, gastos remuneracionales, costos de representación y todo lo relativo a la comisión efectuada. 2. Informe de ordenanza del Sr. Comandante de la Guarnición Naval de Valparaíso de la Primera Zona Naval, respecto de un fallecido el día domingo 23 de marzo de 2025, en el Cementerio del Sector de Santa Inés, donde se encontraba un batallón Naval, disparando salvas al aire, desconociendo el Sr. Presidente la persona que recibió Honores, la autorización y resolución de ordenanza. 3. Nombre de la persona Fallecida en el numeral anterior señalado. 4. Resolución del personal desplegado, gastos y todo lo relacionado con algún gasto de carácter fiscal.</p> <p>La institución solicitó subsanar los numerales 1 y 4 de la solicitud de acceso a la información, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 letra b) de la Ley de Transparencia.</p> <p>En respuesta, el solicitante subsanó su solicitud de acceso a la información en los términos requeridos. Por otra parte, en la misma presentación, agregó lo siguiente: “Se solicita adicional la siguiente información que se amplía consistente en 3.1 Hoja de Vida Institucional del Capitán de Navío Abastecimiento (...), desde su ingreso a la Escuela Naval “Arturo Prat” hasta su último grado ostentado y adquirido, con sus respectivos decretos supremos de nombramiento. 3.2 Las 12 Liquidaciones de sueldo de carácter internar del Comandante en Jefe Almirante Sr. (...); 3.3 Las 12</p>
---	---

	<p><i>Liquidaciones de sueldo de carácter interna del Capitán de Navío (...) 3.4 Hoja de Vida y Servicio de don (...), periodo comprendido entre el año 2009 - 2011”.</i></p> <p>La institución da respuesta a la solicitud, referentes a los numerales 1 a 4, inicialmente señalados en la solicitud de acceso a la información.</p>
<p>Amparo/ Reclamo</p>	<p>La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que obtuvo respuesta incompleta o parcial a su solicitud. En su reclamación, precisa que no se habría dado respuesta al requerimiento adicional que se había planteado en la subsanación realizada.</p>
<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.</p>
<p>Considerandos Relevantes</p>	<p>2) Que, al respecto el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que <i>“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”</i>. Agregando el artículo 12 del mismo cuerpo legal que <i>“La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos”</i> y deberá contener, entre otros, <i>“b) Identificación clara de la información que se requiere.”</i>. Precisa el inciso segundo de dicha disposición que <i>“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.”</i>, tal como a su vez indica el artículo 29 de su Reglamento.</p> <p>3) Que, por su parte, la Instrucción General N° 10 de este Consejo, establece en su numeral 2.2. Análisis del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y eventual subsanación que, <i>“Frente a una solicitud poco clara o genérica de acceso a la información pública, los órganos deberán aplicar el mecanismo de notificación señalado en este numeral, es decir, solicitar al peticionario que subsane el defecto de falta de identificación de la información pedida detectado en el correspondiente requerimiento, dentro del plazo de 5 días hábiles. Se entenderá por solicitud poco clara o genérica aquella que carece de especificidad respecto de las características esenciales de la información requerida, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.”</i> (el destacado es nuestro).</p>

	<p>5) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, pudo advertirse que, con ocasión de la subsanación pedida por el órgano reclamado, el peticionario requirió otros antecedentes, adicionales a los inicialmente solicitados, por lo que los mismos no habían sido incluidos en el requerimiento original.</p> <p>6) Que, conforme las normas señaladas precedentemente y la Instrucción General N° 10 de este Consejo antes citada, cabe entender que la subsanación tiene por objeto corregir o aclarar los puntos o materias ya planteados en la solicitud inicial y no adicionar otra información que no diga expresa relación con lo que específicamente se solicitó subsanar, por cuanto solo sobre aquél ámbito recae la obligación del órgano de pronunciarse en los términos y plazos fijados en la Ley de Transparencia y su Reglamento.</p> <p>7) Que, en mérito de lo expuesto, no se pudo constatar la infracción alegada en el amparo de que se trata, por cuanto la información respecto a la cual se reclama consiste únicamente, en aquella agregada posteriormente, al momento de subsanar la solicitud de acceso a la información y que, por ende, se realizó fuera de la oportunidad legal para plantearla.</p> <p>8) Que, en consecuencia, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica

MATERIA	No existe una vulneración al derecho de acceso a la información, cuando en la solicitud no se identifica claramente la información que se requiere. Se realiza recomendación a la institución que frente a solicitudes que no cumplan con la <i>"Identificación clara de la información que se requiere"</i> proceda conforme lo establecido en el artículo 12, inciso segundo de la Ley de Transparencia.
Rol	C2727-25
Partes	Trinidad Rivera Fretel con Servicio Nacional de Migraciones
Sesión	1526
Fecha	29 de mayo de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia objetiva
Solicitud de Acceso a la Información	Se presentó una solicitud de información, en la que en el ítem <i>"Observaciones"</i> se indica: <i>"Se adjunta la siguiente documentación 1. Copia de la Cédula Nacional de Identidad para extranjeros de doña Trinidad del Pilar Herrera Fretel. 2- Copia del pasaporte de doña Trinidad del Pilar Herrera Fretel. 3- Pantallazo de la sesión de usuario del Servicio Nacional de Migraciones donde dice que la resolución fue resuelta y notificada a doña Trinidad del Pilar Herrera Fretel. 4- Imagen de doña Trinidad del Pilar Herrera Fretel, sosteniendo su cédula nacional de identidad que acredita que es ella la que realiza esta presentación. 5- Copia de poder simple notariado con firma electrónica avanzada otorgando poder para actuar en nombre y representación de doña Trinidad del Pilar Herrera Fretel a la abogada doña Ana María Escobar Catalán."</i>
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública fundado en que obtuvo respuesta negativa a su solicitud de información.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	2) Que, al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información dispone: <i>"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas</i>

en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales". Agregando el artículo 12 del mismo cuerpo legal que "La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos" y deberá contener, entre otros, **"b) Identificación clara de la información que se requiere."** (el destacado es nuestro).

3) Que, conforme los antecedentes recabados por este Consejo, es posible advertir que en el apartado "Solicitud" contenido en el formulario de acceso a la información pública dispuesto para estos efectos, la parte reclamante no indicó ni precisó el dato, antecedente o resolución alguna que requiriese al Servicio Nacional de Migraciones. A su vez, solamente se visualiza haber completado el campo "Observaciones" el cual únicamente enumera los documentos que acompañó a dicha presentación en un archivo adjunto.

4) Que, por otra parte, solo con ocasión de la subsanación pedida por este Consejo y los antecedentes aportados por el órgano reclamado, ha podido concluirse que lo requerido por la recurrente consiste en la resolución exenta que puso término a su solicitud migratoria; esto es, la indicación clara de la información que se requiere se precisó en forma posterior a la interposición del presente amparo, a partir del análisis de los documentos acompañados en el marco de la tramitación del mismo. En consecuencia, el órgano reclamado no tuvo ocasión de discriminar el contenido de la solicitud de información en la oportunidad procesal correspondiente, sino una vez interpuesta esta reclamación.

5) Que, de conformidad con lo expresado, cabe concluir que la recurrente no precisó con claridad ni suficiente especificidad la información que requería al momento de formular su petición, así como tampoco se podía deducir la misma de forma indubitada, por lo que no puede darse por cumplida la exigencia estipulada en el artículo 12, literal b) precedentemente citado, referida a los requisitos que debe contener todo requerimiento de información amparado por esta normativa.

6) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.

	7) Que, sin perjuicio de lo señalado, se hace presente al órgano que, en lo sucesivo, frente a solicitudes que no cumplan con la “Identificación clara de la información que se requiere” proceda conforme lo establecido en el artículo 12, inciso segundo de la Ley de Transparencia, requiriendo la subsanación correspondiente en la oportunidad respectiva.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Empresas que hayan ingresado solicitudes para ser declaradas estratégicas de conformidad al artículo 362 del Código del Trabajo.
Rol	C2739-25
Partes	Gonzalo Vidal Santoro/ Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
Sesión	1527
Fecha	3/06/25
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“copia de los expedientes de aquellas empresas que hayan ingresado solicitudes para ser declaradas estratégicas de conformidad al artículo 362 del Código del Trabajo, bajo el supuesto de que su paralización afecta la seguridad nacional”, agregando “Lo anterior se solicita respecto de los procesos de calificación 2019, 2021 y 2023”.</i>
Amparo	18/03/25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, en este caso, la solicitud de acceso a la información que motiva el amparo recae sobre copia de los expedientes de aquellas empresas que hayan ingresado solicitudes para ser declaradas estratégicas de conformidad al artículo 362 del Código del Trabajo, bajo el supuesto de que su paralización afecta la seguridad nacional. Al respecto, y al referirse el órgano reclamado a la substanciación de dichos procesos, ha explicado que los antecedentes tenidos a la

vista a la hora de pronunciarse sobre las solicitudes en cuestión pueden contener detalles referidos a cobertura del servicio; porcentaje de la población beneficiada; antecedentes financieros; personerías con datos personales; copias de cédulas de identidad de los representantes; porcentaje de participación en la industria; cantidad de trabajadores; ubicación de instalaciones; descripción de cargos; geografía de áreas cubiertas por el servicio; características técnicas de traslado de productos; informes de posición estratégica; consideraciones y perspectiva de cómo su paralización afectaría a la población, así como también, la manera de cómo la empresa podría desenvolverse ante una crisis.

- 2) Que, de lo anterior, resulta procedente concluir que, efectivamente, los antecedentes requeridos contienen información que podría afectar los derechos económicos y comerciales de las empresas terceras interesadas, resultando por ello ineludible la realización de la comunicación prescrita por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, con la finalidad de que aquellos puedan ejercer, si lo estiman pertinente, los derechos que consagra la disposición legal.
- 3) Que, en este sentido, resulta útil recordar lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°249.131-2023, sentencia del 9 de enero de 2025, la que al respecto argumentó: *“Que si bien podría creerse que el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20 de la Ley N° 20.285 no tiene relación directa con la causal de secreto o reserva que motivó la denegación parcial objeto de la litis, lo cierto es que la ejecución de la notificación de los terceros interesados posee capital importancia para la resolución del presente recurso de queja, por cuanto, en su ausencia, no podría accederse a lo pretendido por el quejoso, cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la concurrencia de las faltas o abusos graves que ha denunciado. En las anotadas circunstancias, **la omisión de la gestión anterior configura un vicio esencial del procedimiento, que ha dejado al quejoso y a los terceros interesados en indefensión**, todo lo cual motiva que esta Corte declare la nulidad del procedimiento, según se dirá”* (énfasis agregados).
- 4) Que, luego, en relación con la realización de la gestión en comento, el órgano reclamado ha explicado que, si tomamos en consideración que la cantidad aproximada de solicitudes es de 100 presentadas por año, tomando en cuenta sólo 1 sindicato por cada una de las empresas, daría un total de 800 terceros como mínimo a notificar, para después recibir,

clasificar y analizar las causales alegadas para luego determinar la entrega o no de la información.

MATERIA	Estacionamientos.
Rol	C2883-25
Partes	Sandy Chirinos Yamarte/Municipalidad de Providencia
Sesión	1527
Fecha	3/06/25
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Información sobre el proyecto de eliminación de los estacionamientos ubicados en Av. Providencia entre Av. Holanda y Av. Luis Thayer Ojeda”.</i>
Amparo	20/03/25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<ol style="list-style-type: none">1) Que, sobre lo anterior, se debe tener presente que dicha norma prescribe que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente, tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que hayan sido adoptadas. Además, según lo previsto en el artículo 7, N°1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para su adopción, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.2) Que, así, y según lo razonado sostenidamente por este Consejo, en las decisiones de los amparos roles C12-09,

C79-09 y C3014-15, entre otros, para que se configure la causal de reserva o secreto en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos:

a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política. Este requisito, según ha establecido la misma jurisprudencia de este Consejo, supone a su vez, la concurrencia de otros presupuestos, a saber:

i. Que el proceso deliberativo sea realmente tal, es decir, que se trate efectivamente de un proceso que se encuentra pendiente de decisión por parte de la autoridad que invoca la causal en examen.

ii. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial. Esto no apunta a conocer el momento preciso en que se tomará la decisión, sino que a la existencia de una causalidad clara entre los antecedentes que se quiere reservar y la adopción de una decisión sobre la base de aquéllos, de manera que ésta última se vaya a producir y no sea solamente una posibilidad cuya probabilidad de concreción sea incierta. Con ello se ha buscado impedir que la causal pueda invocarse de manera permanente sin más, pues de lo contrario cualquier antecedente podría ser considerado posible fuente de una futura resolución y, por lo mismo, estimarse reservado.

b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

3) Que, la Institución no acompañó suficientes antecedentes, medios de prueba o elementos de juicio que permitan a este Consejo, tener por configurada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21° N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, o estimar plausible que por el hecho de entregar información sobre el proyecto consultado, se afectaría su privilegio deliberativo sobre la materia, y en particular su desarrollo y el cumplimiento de la medida de mitigación exigida por la Secretaria Regional del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Al efecto, el organismo no explicó el modo en que la entrega de la información consultada produciría una afectación presente o probable con suficiente especificidad en el cumplimiento

de las funciones del organismo, no bastando para ello enunciar sucintamente la causal de excepción esgrimida, hacer menciones generales, hipotéticas y meras apreciaciones subjetivas, omisiones que impiden tener por configurada la causal de secreto o reserva que fuere esgrimida.

- 4) Que, al respecto, según la jurisprudencia reiterada de este Consejo, no basta con invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entrega, sino que, además, debe indicar los hechos que la configuran y aportar los antecedentes que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos, circunstancias que no se advierten en la especie. Lo anterior, teniendo presente, además que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva.
- 5) Que, en virtud de lo razonado precedentemente, tratándose de información que obra en poder del órgano recurrido; habiéndose desestimado la hipótesis de excepción del artículo 21 N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, se acogerá el presente amparo, y conjuntamente con lo anterior, se ordenará la entrega de la información reclamada. Sobre el particular, se hace presente a la Municipio que los antecedentes que debe entregar versan sobre aquella información preliminar existente a la fecha del requerimiento. Lo anterior, teniendo presente que de conformidad a los dichos de la reclamada, a la presente data, aún no existiría un documento final.
- 6) Que, previo a la entrega, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N° 19.628. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

MATERIA	Información de las comisiones CONISS 2024 (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Subsecretaría de Redes Asistenciales).
Rol	748-2025 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Abel Hidago con Subsecretaría de Redes Asistenciales
Sesión	1476
Fecha Decisión y sentencia	29 de octubre de 2024, y 5 de junio de 2025.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, ordenando la entrega de la información correspondiente a los nombres de los miembros de las comisiones de selección, de reposición y de apelación, del proceso CONISS 2024, incluyendo delegados o representados en caso de existir, indicando su profesión; así como a las declaraciones de conflictos de interés de los miembros de las referidas comisiones; y, de sus actas de sesión.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>Información de las comisiones CONISS 2024</i>
Amparo	C6196-24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por su ex Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

**Considerandos
Relevantes de la
sentencia**

SEXTO: Que, en parecer de esta Corte, la decisión del CPLT se ajusta a los estándares exigidos por el legislador para acceder a la entrega de información, toda vez que, en primer término, se trata de antecedentes que son públicos, al obrar en poder de la Subsecretaría de Redes Asistenciales en el ejercicio de sus funciones públicas. En un segundo orden de ideas, debe considerarse que si eventualmente la entrega de la información requerida afecte los derechos de terceros, tal oposición debe ser planteada por los propios terceros supuestamente afectados, y no por el órgano requerido, pues este no puede alzarse como una especie de agente oficioso. Tal es así, que en el procedimiento administrativo se confirió traslado a la totalidad terceros interesados, sin que ninguno de ellos presentara reclamo de ilegalidad, motivo por el cual se desestimaré tal reclamo. En el mismo sentido, no puede obviarse que, para que se configure la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, no basta con una mera invocación genérica, sino que es necesario determinar si la publicidad de la información afecta alguno de los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución, esto es, acredita la real afectación del bien jurídico protegido. No obstante ello, el órgano reclamante se limitó a efectuar alegaciones genéricas, sin acreditar cómo se produciría la afectación a los derechos de terceros, lo que redundó en el rechazo de tal protesta. En armonía con lo antes razonado, debe también desecharse la alegación del reclamante respecto a la falta de notificación a los postulantes que resultaron beneficiarios, toda vez que sus nombres son de público conocimiento, al estar publicados en la Resolución Exenta N 536, de 11 de julio de 2024, de la ° Subsecretaría de Redes Asistenciales, disponible en la web institucional del Ministerio de Salud. Finalmente, es factible concluir que el Consejo para la Transparencia aplicó correctamente el principio de divisibilidad, contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, al disponer que se tarjaran todos aquellos datos personales de contexto incorporados en la información, como número de cédula de identidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, teléfono y correo electrónico, entre otros, así como los nombres y apellidos de postulantes no seleccionados, y eventuales datos sensibles que pudiera contener, conciliando apropiadamente de esta manera, la publicidad de la información con la protección de los derechos de terceros.

SEPTIMO: Que, por lo demás, corresponde tener en vista que la alegación del impugnante en orden a que el “Consejo para la Transparencia erróneamente presume que todos los participantes del proceso CONISS 2024 son funcionarios públicos, cuando en realidad las Comisiones Evaluadoras fueron

	integradas por representantes de Universidades, Colegio Médico, Asociación de Residentes Chile, Servicios de Salud y Médicos EDF, no todos los cuales tienen necesariamente la calidad de funcionarios públicos”, no fue invocada durante la fase administrativa del proceso. Conforme a ello, su denuncia – efectuada recién al interponer el reclamo en análisis-, implica afectar el principio de congruencia procesal, que otorga seguridad y certeza a las partes de todo procedimiento y evita la posible arbitrariedad del juzgador, por cuanto de permitirse extemporáneamente a una de las partes efectuar nuevas alegaciones en esta sede, se estaría alterando la igualdad de armas que justamente protege tal principio, máxime si el examen a que está llamada esta Corte se enmarca, conforme lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia, en la confrontación de la decisión del CPLT con la normativa que rige sus actos, lo que no puede ocurrir o verificarse si los argumentos mutan y se apartan de aquellos que fueron objeto de la decisión que se acusa de ilegal. Así por lo demás, lo ha sostenido este Tribunal con ocasión de los pronunciamientos Roles N° 1763-2020, de 10 de agosto de 2020 y; N° 600-2020, de 19 de marzo de 2021.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Respecto de la entrega de los nombres de los integrantes de las comisiones, aplica criterio adoptado en la decisión de los amparos Roles C8098-20 y C8100-20.

MATERIA	Información sobre compra de vacunas (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la Subsecretaría de Salud).
Rol	325-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Francisca Skoknic con Subsecretaría de Salud
Sesión	1428
Fecha Decisión y sentencia	4 de abril de 2024, y 12 de junio de 2025.

Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, ordenando la entrega de la información reclamada, correspondiente a copia de todos los contratos, renovación y actos administrativos suscritos por la referida repartición pública, para la compra de todo tipo de vacunas a partir del 1 de enero de 2022, indicando el volumen y los montos transados, incluyéndose, pero no limitándose, a las vacunas contra Covid-19 y viruela símica; debiendo tarjar previamente, aquellos antecedentes referidos a la estructura de costos y la logística o distribución de los productos en comento, así como también, aquellos datos personales y sensibles de contexto eventualmente incorporados en la información cuya entrega se ordena.
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Se solicita acceso y copia de todos los contratos, renovación y actos administrativos suscritos por esta repartición para la compra de todo tipo de vacunas a partir del 1 de enero de 2022 a la fecha, incluyendo el volumen y los montos transados. Esta solicitud incluye, pero no se limita a, las vacunas contra Covid-19 y viruela símica. Se ruega especificar la forma en que se realizó la compra, es decir, si hubo algún tipo de concurso público o llamado cerrado, y en ese caso, incluir las otras ofertas. Se invoca el principio de divisibilidad en caso de que la repartición considere necesario tarjar información referente a estructura de costos o logística</i>
Amparo	C7402-23
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por su ex Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Octavo: Que el razonamiento -antes reproducido- que vierte el CPLT no merece reproche alguno pues la exigencia de acreditar la efectiva afectación del bien jurídico que legitime la pretensión de reservar información de carácter pública, obedece a un mandato no sólo legal sino también constitucional, desde que el principio general es la publicidad y, la excepción, los casos de reserva o secreto, de manera que resulta fundamental demostrar que la información pedida se encuentra cubierta por la causal de reserva alegada. En tal sentido, cabe resaltar que la reclamante se ha limitado a formular aseveraciones de orden general acerca de las razones que conducen a atribuir ese carácter reservado a los contratos y, por lo mismo, no ha podido aportar antecedentes que permitan respaldar sus aseveraciones. Décimo: Que, así las cosas, ajustándose plenamente a la normativa que regula la materia, el CPLT decidió conferir acceso parcial a los documentos solicitados,

	reservando determinados antecedentes con arreglo a lo antes anotado. Con ello se hace efectivo el derecho fundamental de acceso a información pública y, al mismo tiempo, se protegen los datos que, de manera cierta, se hallan sujetos a algún motivo excepcional de reserva.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Impugnación	Art. 21 N° 4 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.
Rol	S21-24
Órgano investigado	Municipalidad de Toltén
Sesión	Nº1.521
Fecha	09 de mayo de 2025
Resolución CPLT	Rechaza recursos de reposición y mantiene sanción
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E460
Fecha	12 de junio de 2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	9) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por XX, Alcalde de la I. Municipalidad de Toltén, a juicio del Consejo Directivo, no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción contenida en la aludida Resolución Exenta Nº639, de fecha 17 de diciembre de 2024, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición fueron ya expuestos por el sancionado en sus descargos durante la investigación sumaria rol S21-24, por lo que no son suficientes para desvirtuar los hechos,

circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de las sanciones respectivas, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción que se le aplicó contenida en la resolución recurrida, a saber:

a) Durante la investigación la municipalidad no se rebatieron los hallazgos de incumplimientos de las normas sobre transparencia activa consignadas tanto en el informe de fiscalización de cumplimiento rol F799-22, como las señaladas en el informe de seguimiento rol F1230-23. Evidencia esta conclusión es la declaración del inculpado sr. Guillermo Martínez Soto, Alcalde, al señalar “Pero realmente ahora al hacer levantamiento realmente asumí que al ser grave los incumplimientos, se creó una orgánica distinta con la finalidad dentro de un plazo breve (60 días) de actualizar proceso y así ya el segundo semestre trabajar con el sistema al día sin vacíos.” (sic). Además, en la respuesta la Oficio N°1, don Fabián Navarrete Navarrete manifestó “(...) se asume lo indicado por su fiscalización y en base a los antecedentes que disponemos, se ha instruido con suma urgencia realizar las actualizaciones correspondientes en todos los ítems de Transparencia Activa” (sic). O lo señalado por el Sr. Alcalde en sus descargos al referir, “durante mediados del año 2023 existieron inconvenientes, llegando requerimientos que dieron luz de que algo estaba ocurriendo con la plataforma “.

b) En relación con lo anterior, cabe señalar que ninguno de los antecedentes aportados por la Municipalidad, o por el sancionado, permiten acreditar la concurrencia de alguna circunstancia que justifique el no haberse dado cumplimiento a las normas sobre transparencia activa, según se consignó en el informe de fiscalización de seguimiento de cumplimiento, por lo que se configura respecto del inculpado el tipo infraccional contemplado en el artículo 47 de la ley de Transparencia.

Parte Resolutiva.

I. Rechazar el recurso de reposición presentado por don Guillermo Martínez Soto, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Toltén, en contra de la Resolución Exenta N°639, de fecha 17.12.2024, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

II. Mantener la sanción de multa aplicada a don Guillermo Martínez Soto, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Toltén, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 35% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de

	Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de octubre de 2024.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica

MATERIA	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia.
Rol	S30-24
Órgano investigado	Municipalidad de La Pintana
Sesión	N°1.521
Fecha	09 de mayo de 2025
Resolución CPLT	Rechaza recurso de reposición y mantiene sanción
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E463
Fecha	12 de junio de 2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	9) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por XX, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, a juicio del Consejo Directivo, no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción contenida en la aludida Resolución Exenta N°E19, de fecha 13 de enero de 2025. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición fueron ya expuestos por la sancionada en sus descargos durante la investigación sumaria rol S30-24, por lo que no son suficientes para desvirtuar los hechos,

circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de las sanciones respectivas, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción que se le aplicó contenida en la resolución recurrida, a saber:

i) La decisión del Consejo dictada en el amparo rol C2585-23, de fecha 03 de agosto de 2023, ordenó a la Municipalidad entregar la información indicada en la solicitud de acceso, antes transcrita, ya que, la Municipalidad a la fecha de presentación del amparo en comento no había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información en sus 16 numerales. Durante la tramitación del amparo no presentó descargos. Esta decisión se notificó a la Municipalidad con fecha 10 de agosto de 2023.

ii) Mediante Oficio N°3279/2023, de fecha 18 de agosto de 2023, la Ilustre Municipalidad de La Pintana dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en cumplimiento de la decisión del Consejo antes referida.

iii) En dicho Oficio N°3279/2023, la municipalidad dio respuesta de forma satisfactoria a 15 de los 16 puntos contenidos en la solicitud de acceso aludida anteriormente. Sin embargo, lo solicitado en el número 16, a saber, “Indicar listado completo de deudas que existen actualmente en la Municipalidad de La Pintana y todos sus Departamentos, extiéndase a las Corporaciones de Deporte y Cultura; indicar estado de pago, ítem de gasto de pago financiero, gastos adicionales morosos por deudas impagas (de haber), informar -para cada caso- toda la documentación respectiva y completa. Todo esto, entre diciembre 2016 hasta la fecha más reciente.”, fue respondido en los siguientes términos: “Con respecto de su solicitud de listado completo de deudas que existen actualmente en la Municipalidad de La Pintana y todos sus Departamentos, extiéndase a las Corporaciones de Deporte y Cultura; indicar estado de pago, ítem de gasto de pago financiero, gastos adicionales morosos por dudas impagas (de haber), informar -para cada caso- toda la documentación respectiva y completa. Todo esto, entre diciembre 2016 hasta la fecha más reciente. Dicha información se encuentra permanentemente publicada y actualizada en nuestro portal de transparencia municipal, Sección 11. Presupuesto asignado y su ejecución → Pasivos del municipio y de las corporaciones municipales → Año → Área Municipal (Municipal, Salud, Educación) → Mes” (sic)

iv) Pues bien, la información publicada en el Ítem 11, “Presupuesto asignado y su ejecución” – “Pasivos del Municipio

y de las corporaciones municipales” - Año - Área Municipal (Municipal, Salud, Educación) – mes; es del siguiente tenor:

v) A partir de lo anteriormente indicado, se advierte que la información publicada resulta ser insuficiente para dar respuesta a lo requerido en el numeral 16 de la solicitud de acceso, por cuanto, del tenor de dicho numeral se desprende que, además, se solicita “indicar estado de pago, ítem de gasto de pago financiero, gastos adicionales morosos por deudas impagas (de haber), informar -para cada caso- toda la documentación respectiva y completa. Todo esto, entre diciembre 2016 hasta la fecha más reciente”, es decir, se está requiriendo información con un mayor grado de amplitud y detalle respecto de aquella que fue publicada por la municipalidad en su sitio transparencia activa.

vi) De este modo, la respuesta de la municipalidad otorgada al requirente en orden a que la información requerida en el mencionado numeral 16 de la solicitud de acceso podía ser consultada en la página de transparencia activa del municipio, es una respuesta que no cumple con lo ordenado por el Consejo en la decisión del amparo ya mencionado. Lo anterior es sin perjuicio, que la respuesta otorgada a los 15 numerales restantes se otorgó fuera del plazo señalado en la decisión del Consejo, antes referida.

vii) En este orden de ideas, la configuración del tipo sancionatorio contenido en el artículo 46, inciso 1º, de la Ley de Transparencia, se constata a partir de lo declarado por la propia inculpada, al señalar: “Tal derivación se hace basada en el artículo 15 de la ley N°20.285 que señala: "cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público (...) se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información". En términos generales, la ley no señala el nivel de detalle que deba cumplirse para dar por satisfecha dicha condición, por su parte, la información publicada por nuestra municipalidad permite identificar el área (municipal, salud o educación) la cuenta contable y el monto de dicha deuda, así como el mes de corte de dicha información. Con esta información, el requirente puede hacerse una visión general de los pasivos municipales, permitiéndole solicitar información detallada de algún ítem en particular.” (sic) Lo que evidencia que la información proporcionada por la Municipalidad al requirente no estaba acorde con el detalle y amplitud requerida por este, ni con lo instruido por el Consejo en su decisión dictada en el amparo C2585-23.

viii) En cuanto a la alegación de la inculpada referida a que se respondió todo lo requerido y que la falta de respuesta a lo solicitado en el numeral 16 de la solicitud de acceso consiste, más bien, en una disconformidad subjetiva del requirente que va más allá del tenor de lo que planteó en dicho numeral 16, será desestimada, porque, resulta fácil advertir y entender qué era lo requerido en la petición que daba cuenta el aludido numeral 16 de la solicitud de acceso, no existiendo en este numeral una petición vaga, ambigua y/o errónea al respecto –tanto así, que la municipalidad nunca solicitó aclaración de esa petición específica al requirente--. Asimismo, resulta evidente llegar a la conclusión que lo requerido en el aludido numeral 16 no se satisface con la información publicada en la página de transparencia activa municipal. Por consiguiente, la estimación de la inculpada de haberse dado respuesta a lo requerido en el aludido numeral 16 de la solicitud de acceso carece de sustento fáctico plausible, según se indicó, y, por el contrario, se advierte una falta de acuciosidad al abordar los términos en que fue planteada la solicitud de acceso en dicho numeral; el mantener una interpretación parcial y restrictiva de lo requerido y de lo decidido por el Consejo al respecto, que no resulta atendible los principios de relevancia y máxima divulgación que se contienen en el artículo 11 de la Ley de Transparencia.

ix) En relación con la responsabilidad que le corresponde a la inculpada como Jefa Superior del Servicio y las facultades delegatorias en otros funcionarios, es oportuno recordar que el artículo 10 de la Ley N°18.575, prescribe “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia (...) se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.”, es decir, la Alcaldesa, debió adoptar en el ámbito de su jefatura y respecto del personal que tenía bajo su dependencia y dirección, todas las medidas necesarias, conducentes, eficientes y eficaces para lograr una respuesta coherente con lo solicitado y lo indicado en la respectiva decisión del Consejo.

Parte Resolutiva.

I. Rechazar el recurso de reposición presentado por XX, Alcaldesa de la I. Municipalidad de La Pintana, en contra de la Resolución Exenta N°E19, de fecha 13 de enero de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

	II. Mantener la sanción de multa aplicada a XX, Alcaldesa de la I. Municipalidad de La Pintana, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de noviembre de 2024.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica

MATERIA	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia.
Rol	S105-24
Órgano investigado	Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia
Sesión	N°1.511
Fecha	27 de marzo de 2025
Resolución CPLT	Aplica sanción
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E506
Fecha	27 de junio de 2025
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.

**Considerandos
Relevantes**

a) Se logro acreditar el incumplimiento de las normas de transparencia activa por parte del organismo investigado, durante un periodo que va desde la fecha de notificación de la decisión del Consejo, ocurrida el 28 de marzo de 2024, y hasta el cumplimiento efectivo de esta, ocurrida el 26 de septiembre de 2024-, según consta en la evidencia recopilada.

b) El inculpado no otorgó ninguna justificación plausible y razonable de por qué se incumplieron las normas de transparencia activa conforme se constató en la decisión del Consejo dictada en el reclamo rol C12989-23. En efecto:

b.1) Respecto de las alegaciones referente a la alta demanda por gestión de información recibida en la Unidad de Atención Ciudadana y Transparencia, con un promedio de setenta (70) solicitudes de acceso a información pública (SAIP) al mes, se desestimará esta alegación, en cuanto se trata de una alegación no acreditada y, además, se trata de una obligación legal que todo organismo público debe cumplir de forma permanente, debiendo adoptar las medidas que le permitan dar cumplimiento a las solicitudes de acceso que le ingresan.

b.2) Por otra parte, todas y cada una de las medidas correctivas realizadas por el servicio se gatillaron con posterioridad a la notificación del inicio de la presente investigación sumaria, esto es, con posterioridad al 21 de agosto de 2024, por lo que dichas medidas resultan ser tardías, además, de no ser eficaces, toda vez que las observaciones recogidas en la decisión del Consejo dictada en el reclamo C12989-23 se subsanaron recién en el mes de septiembre de 2024.

b.3) El inculpado, en tanto, Jefe de la Unidad de Atención Ciudadana y Transparencia Servicio, - en el ámbito de sus competencias- no puede desconocer sus responsabilidades amparado en el permanente cambio de responsables de la función de transparencia, porque atendido su cargo debió tener un control sobre el funcionamiento de esa unidad y adoptar las medidas necesarias y razonables para seguir cumpliendo con las obligaciones de la Ley de Transparencia al momento de la implementación de cada cambio de responsable, lo que no ocurrió.

c) Respeto de la posible responsabilidad de XX, Director Nacional, se hace presente que este asumió su cargo con fecha 02 de septiembre de 2024, y que la decisión del Consejo dictada en el Reclamo Rol C12989-2326 se notificó al organismo con fecha 28 de marzo de 2024, esto es, mucho antes que asumiera

sus funciones, por lo que no le es exigible que haya adoptado acciones para subsanar los incumplimientos detectados respecto de un período en que no era parte del organismo. Incluso el oficio del Consejo en que se le notificó al organismo un plazo único y extraordinario para cumplir con las normas sobre transparencia activa se realizó en el mes de julio de 2024, época en que este tampoco era parte del organismo.

Es más, se acreditó que los incumplimientos se subsanaron con fecha 26 de septiembre de 2024, 22 días después que asumió el cargo de Director Nacional.

d) En cuanto a la ex Subdirectora Nacional subrogante, XXX, que, tras ser notificada del inicio de la presente investigación sumaria, hizo uso de su feriado legal y días administrativos hasta formalizar su renuncia en el mes de octubre de 2024, lo que dificultó la obtención de su declaración en este procedimiento administrativo y, por consiguiente, analizar la concurrencia de su responsabilidad administrativa en los hechos investigados. En este sentido, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto Administrativo, se extingue la responsabilidad administrativa del funcionario pública por su renuncia; así como, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, que en su Dictamen N°85.273 ha dictaminado que no procede aplicar sanción disciplinaria a un funcionario que haya cesado en su cargo con anterioridad al inicio o desarrollo del procedimiento disciplinario.

Parte Resolutiva.

II. Rechazar la solicitud de XX, Jefe de la Unidad de Atención Ciudadana y Transparencia del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de ser eximido del cargo único que le fuera notificado en el marco de la presente investigación sumaria.

III. Tener por acreditada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, la responsabilidad administrativa de XX, Jefe de la Unidad de Atención Ciudadana y Transparencia del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en los hechos investigados, conforme a lo establecido en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S105-24, de fecha 18 de diciembre de 2024.

IV. Reconocer al inculpado antes señalado la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionado por infracciones a la Ley de Transparencia con

	<p>anterioridad, lo que conlleva a que no le sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.</p> <p>V. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 20% de la remuneración mensual correspondiente, a XX, Jefe de la Unidad de Atención Ciudadana y Transparencia del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de marzo de 2025.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 51
JUNIO 2025

Dirección Jurídica